



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**

**Magistrada Ponente**

Riohacha, La Guajira, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Discutida y aprobada en sesión virtual de la fecha, según consta en Acta N°074

Radicación N°44-650-31-05-001-2021-00010-01. Proceso Ordinario Laboral. OSIRIS LEONOR VERGARA ARIZA contra E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO, LA GUAJIRA

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS, HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el Ley 2213 de 2022 artículo 13 numeral 1° y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial dela parte demandada, contra la sentencia, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, verificada el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**1. ANTECEDENTES.**

Por intermedio de apoderado judicial, la señora Osiris Leonor Vergara Ariza promovió demanda ordinaria laboral en contra de La E.S.E. Hospital Nuestra Señora Del Carmen de Hatonuevo, en procura que se declare que entre ella y la demandada existió un contrato de trabajo realidad que inició el 02 de mayo de 2018 y terminó el 31 de diciembre de 2018. Como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a pagar a la actora las prestaciones sociales adeudadas correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018, así como también, la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990 y que se condene en costas a la demandada. Subsidiariamente solicitó el pago de la indemnización moratoria por no pago de acreencias laborales.

**.- Actuación Procesal de Primera instancia.**

El Juzgado Laboral del Circuito de San Juan, La Guajira, profirió auto que admite la demanda el 23 de febrero de 2021 y luego de surtidas las publicaciones de rigor, se hizo al proceso la demandada Hospital Nuestra Señora del Carmen del Municipio de Hatonuevo, La Guajira<sup>1</sup>,

<sup>1</sup>Expediente digital, 07ContestacionHospitalNuestraSeñoraDelCarmen

proponiendo este último como excepciones previas la “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” e “indebida representación del demandante”.

Llegada la fecha y hora para la diligencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan, La Guajira, resolvió declarar no probadas las excepciones previas propuestas por la parte demandada, realizó fijamiento del litigio y programó fecha para audiencia de trámite y juzgamiento.

En la fecha descrita y estando en la oportunidad para rendir alegatos de conclusión el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO, LA GUAJIRA, formuló “*incidente de falta de jurisdicción*” por cuanto a su considerar “*la competencia judicial para conocer de las demandas que se presentare en las entidades públicas con el fin de obtener la declaración de un contrato realidad presuntamente incubierto (sic) en la suscripción sucesiva del contrato de prestación de servicio corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”.<sup>(2:18:55- 2:20:33)</sup>

El A-quo resolvió, rechazar de plano la solicitud, precisando al respecto que “*(...) el apoderado de la parte demandada no especifico que figura procesal solicita para la falta de competencia es decir llámese las figuras que están instituidas para ello que son claramente las excepciones previas o incidente de nulidad, como no manifestó cual de esta figura taxativamente proponía, por lo tanto se rechaza, repítase porque no está taxativamente en la norma, no obstante si en gracia de discusión aceptáramos que se refiere a incidente de nulidad este no es oportuno ni procedente ya que según el artículo 135 que manifiesta que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien la omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, en este caso ya el expediente paso la etapa la parte demandada contestó la demanda no propuso la excepción previa pertinente y ya estamos inclusive ya etapa de alegatos de conclusión por lo tanto es inoportuna esta pretensión y si en gracia de discusión lo aceptáramos se reitera no se puede alegar como nulidad lo que constituye una excepción previa*”,<sup>(2:27:07- 2:29:12)</sup> decisión que fue recurrida por el apoderado judicial de la parte demandada mediante recurso de apelación<sup>(2:29:12- 2:30:27)</sup> el cual fue concedió por el togado en efecto devolutivo, correspondiendo por reparto al conocimiento de este Despacho.

## **2. LA SENTENCIA APELADA**

El Juez de conocimiento, profirió sentencia en la que resolvió declarar que entre las partes existió un contrato de trabajo que inició el 02 de mayo de 2018 y termino el 2 de enero de 2019. Como consecuencia de ello condenó a la demandada a pagar las siguientes sumas de dinero: Por concepto de cesantías, la suma de \$728.546; Por concepto de intereses de cesantías, la suma de \$57.559; Por primas de servicios, la suma de \$728.546; por vacaciones,

la suma de \$334.722; por salarios la suma de \$5`000.000; por auxilio de transporte, la suma de \$709.215 y a pagar a la actora la suma de \$33.333 diarios, a partir del 3 de marzo de 2019, hasta tanto se verifique la cancelación de los aportes por seguridad social y parafiscalidad. Absolvió a la demandada de las demás pretensiones, declaró no probada la excepción de prescripción y condenó en costas a la demandada.

### **3. RECURSO DE APELACIÓN.**

#### **a) Frente a la sentencia emitida el 16 de mayo del 2023**

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el A-quo, en la que manifestó lo siguiente:

*“(…) En mérito de la decisión que acabo de tomar el despacho judicial y estando en la oportunidad procesal para hacerlo me permito interponer recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en virtud de lo preceptuado en el artículo 66 del código general del trabajo y seguridad social y artículo 620 del código general del proceso y subsiguientes y fundamento el recurso en los siguientes argumentos. Bueno en primer lugar para este operador jurídico no se probó los elementos configurativos de la relación laboral en especial el elemento de la subordinación pues en los horarios que se aduce cumplía la señora Osiris, forman parte de la coordinación o supervisión de las actividades que es un deber propio de las entidades estatales, tal como lo establece el estatuto anticorrupción. De igual forma, los testimonios rendidos en la audiencia, los cuales se tacharon de imparcialidad debido que los mismos tenía procesos, en caso de la señora Idalguis, procesos en contra de la entidad demandada y la credibilidad del testimonio pudo ser afectada debido a que tenía interés directo en el resultado de la presente diligencia, lo cual lo faculta el artículo 311 para tacharlo de imparcialidad lo que no quita al testigo sino que el juez debía considerarlo a la hora de tomar la decisión. En cuanto a las prestaciones sociales o contrato de prestación de servicios, los cuales no fueron tachados de falsedad, establecía la supervisión de los mismo y establecía que el objeto contractual, la figura del contrato de prestación de servicios, no genera el pago de prestaciones sociales, por ende mal haría el Hospital en reconocer el pago de prestaciones sociales cuando es una figura distinta, cuando el contrato de prestación de servicio que es algo propio de la contratación estatal no genera prestaciones sociales, el cual al realizar un pago de prestaciones sociales al cual no se tenía derecho eso configuraba un detrimento patrimonial de los recursos del estado de los recursos del hospital en mérito de los anteriores elementos al contar que no se declararon probados los elementos configurativos de una relación laboral como tampoco en el plenario obraba ningún informe sino solamente según lo escuchado en audiencia se consideró los testimonios en materia de horario y permisos, no necesariamente se configura se demuestra la subordinación que ejercía mi poderdante. En mérito de los anteriores argumentos, solicitó señor juez revocar el fallo y en su lugar denegar las pretensiones en cuanto al numeral primero, en cuanto al numeral segundo del resuelve, modificar el numeral segundo de las prestaciones sociales y de igual manera revocar los numerales 5 y 6 del resuelve bajo esos argumentos sustentamos nuestro recurso de apelación”*

#### **b) Frente al auto adiado el 16 de mayo del 2023**

El auto de la referencia fue recurrido por el apoderado de la parte demandada, quien manifestó:

*“(...) presentamos recurso de apelación en virtud que el establece el artículo 145 del código sustantivo del trabajo que habla de la remisión de normas aplicables, sin embargo, esto no sería un proceso laboral pues lo que se trata resolver sería un tema jurisdiccional entonces habría que remitirlo a la jurisdicción contencioso-administrativa. Aunado más la Corte Constitucional en diversas ocasiones ha hablado de la improrrogabilidad de la competencia, la cual una vez el juez que se entere que no es competente para conocer el proceso debería remitirlo inmediato, incluso aun después de la sentencia se declarararía la nulidad de la sentencia y todo lo anterior tendría validez, por eso la inconformidad en cuanto a que el término precluyó eso aunado a los argumentos anteriormente expuestos”*

#### **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Mediante auto del 07 de septiembre de 2023, se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión frente al recurso de apelación presentado contra la sentencia, pronunciándose las partes así:

##### **a.- Presentados por el apoderado judicial de la parte demandante:**

Solicitó que la sentencia de primera instancia se mantenga incólume, por cuanto el fallo primigenio fue de acuerdo a la ley.

##### **b.- Presentados por el apoderado judicial de la parte demandada:**

Manifestó en síntesis que no se logró demostrar que en la relación laboral entre la demandante y su representada existía una relación laboral reglamentaria y por el contrario se estableció que prestó sus servicios, mediante la modalidad de contrato de prestaciones de servicios, Contratos que obran en el expediente sobre los servicios presentados durante la duración de los contratos objeto de litigio, no se indica si cumplía horarios laborales y tampoco si realizaba las actividades encomendadas de manera continua. Escenario que permite afirmar más allá de toda duda que no se ha visto probada la existencia de los elementos de Prestación personal del servicio, de remuneración en salario por el servicio prestado y la relación de subordinación más allá de la acción de coordinación de actividades.

Por otra parte, mediante auto del 07 de noviembre de 2023, advirtiendo que en el trascurso de la audiencia de trámite y juzgamiento fechada 16 de mayo de 2023, también se presentó recurso de apelación contra el auto que denegó el trámite de un incidente<sup>2</sup>, se dispuso igualmente correr traslado a las partes para que alegaran de conclusión frente a este recurso, pronunciándose así:

---

<sup>2</sup> Aun cuando mediante auto del 12 de octubre de 2023, esta Sala dispuso que el auto era de aquellos que “rechazó la formulación de una excepción previa”, lo cierto es que sustancialmente se trata de un incidente propuesto por la parte, que en igual forma bajo los parámetros del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., es apelable.

**a.- Presentados por el apoderado de la parte demandante.**

Solicita en síntesis se confirme la decisión adoptada por la primera instancia.

Por otra parte, mediante auto del 07 de noviembre de 2023, la magistratura admitió a trámite el recurso de apelación instaurado por la parte demandada contra el auto de fecha 16 de mayo de 2023, y surtido el traslado, se pronunció el apoderado de la parte demandante alegando situaciones que refieren la apelación contra la sentencia, solicitando se *“declare la nulidad del auto del 16 de mayo de 2023 y como consecuencia de lo anterior se declaren probadas las excepciones de inexistencia del vínculo laboral e improcedencia para el pago de acreencias laborales”*

**5. CONSIDERACIONES.**

**5.1 Presupuestos procesales.**

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite decidir de fondo mediante una sentencia de mérito, ya que tampoco se vislumbran causales de nulidad que invaliden lo actuado.

**5.2 Problema jurídico.**

Dado la estructura definida a este punto del pronunciamiento, a la Sala de Decisión le corresponde analizar dos asuntos en particular: i) si en estudio de los argumentos de alzada, deben revocarse o no el auto fechado 16 de mayo del 2023 el cual rechazo de plano el incidente presentado y ii) si se demostraron los elementos constitutivos de la relación laboral, los extremos temporales del mismo. De no encontrarse demostrado la existencia del contrato de trabajo Inter partes, se deberá hacer pronunciamiento sobre las condenas impuestas correspondientes acreencias laborales dejadas de pagar.

**5.3 Del recurso de apelación frente al auto fechado 16 de mayo de 2023**

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado, la revoque, la reforme o confirme. Este recurso reconocido por el legislador responde a la posibilidad de que el Juez, en su humanidad, cometa fallas en el trámite y resolución del proceso que termine por lesionar injustamente los intereses de alguna de las partes. De ahí que la mera interposición del recurso de apelación deba tener como presupuesto teórico una inconformidad por parte del recurrente frente a la decisión judicial.

No obstante lo anterior, no basta con la existencia de una inconformidad por parte del actor, sino que se requiere además que la decisión judicial generadora de la censura sea susceptible de ser apelada, según las reglas que para el caso se hayan previsto, es por eso que respecto a la procedencia del recurso de apelación contra autos el artículo 65 del C.P.L. consagra que “(...) *son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)*”, que para el caso objeto de estudio es el enunciado en el numeral cinco del referido artículo: “(...) 5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida*”.

Así, vislumbra esta Magistratura que conforme al numeral 5° del artículo 65 del C.P.L, el estudiado auto es susceptible de ser conocido por el superior funcional en el estadio de apelación, por haber rechazo de plano el “*incidente por falta de jurisdicción*” formulado por el apoderado de la parte demandada en audiencia de trámite y juzgamiento.

Pues bien, frente a la proposición y trámite de incidentes tenemos que el artículo 37 del C.P. del T. y de la S.S., señala que: “*los incidentes sólo podrán proponerse en la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, a menos de que se trate de hechos ocurridos con posterioridad; quien los propone deberá aportar las pruebas en la misma audiencia; se decidirán en la sentencia definitiva, salvo los que por su naturaleza y fines requieren de una decisión previa.*”.

De esta forma, se reitera las consideraciones expuestas por el A-quo, por cuanto el apoderado judicial de la parte demandada no especificó “*qué figura procesal solicita para la falta de competencia; es decir, llámese las figuras que están instituidas para ello, que son claramente las excepciones previas o incidente de nulidad*”, dado que, ciertamente solo especificó haber interpuesto “*incidente por falta de jurisdicción*”. Al respecto es de iterarle al apoderado que la figura que interpuso en la audiencia de trámite y juzgamiento fechada 16 de mayo de 2023, no se encuentra prevista en la normatividad vigente, esto en el entendido que la falta de jurisdicción o competencia solo puede alegarse por la parte demandada como una “excepción previa” bajo los términos del artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Aplicando lo anterior, inclusive, se hace necesario exponer que por disposición expresa del inc. 2° del artículo 135 del C.G.P., “*no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla*”, todo lo cual implica confirmar el proveído fustigado.

#### **5.4 Naturaleza de la demandada.**

Es preciso determinar la naturaleza jurídica de la parte demandada y la calidad de sus servidores, pues, de ello en acompañamiento a las probanzas obrantes en el proceso depende

la determinación y el resultado que se adopte finalmente en este proceso. Se hace necesario tener presente el artículo 195 de la Ley 100 de 1993, para establecer la naturaleza jurídica de las empresas Sociales del Estado y el artículo 5° del Decreto 3135 de 1968, que divide a los servidores de la administración pública en dos categorías: empleados públicos y trabajadores oficiales.

En el caso particular la demandada ostenta la calidad de empresa social del Estado, encargada de la prestación del servicio de salud en forma directa y cuya naturaleza está determinada en el artículo 194 de la Ley 100 de 1993 como: *“una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa”*. Entonces, la regulación de la clasificación de sus servidores está sometida a los postulados de la Ley 100 de 1993, que determina en el numeral 5° del artículo 195; que *“las personas vinculadas a las empresas, tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990”*.

Teniendo claro que la demandada en una Empresa Social del Estado y que sus trabajadores tienen la calidad de empleados públicos o trabajadores oficiales, se debe determinar las labores desarrolladas por estos últimos para ostentar dicha calidad. Al respecto el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968 preceptúa: *“las personas que prestan sus servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.”*

La H. Corte Suprema de Justicia, en pronunciamiento del 31 de julio del 2019, M.P. JORGE PRADA SÁNCHEZ, recurso de casación Radicación n.º 59371, expuso: *“A la Sala no le cabe duda que los servidores de las Empresas Sociales del Estado son empleados públicos; empero, tampoco desconoce que quienes desempeñen actividades de mantenimiento de la planta física hospitalaria y servicios generales, son trabajadores oficiales, de suerte que no todos los trabajadores del ISS que pasaron a las ESE adquirieron la calidad de empleados públicos, sencillamente porque así lo previó el artículo 17 del Decreto 1750 de 2003, al establecer que quienes no siendo directivos ejecuten «funciones de mantenimiento de la planta física hospitalaria y de servicios generales, conservan la calidad de trabajadores oficiales, sin solución de continuidad».*

Ahora bien, quedó demostrado en el expediente y no fue objeto de discusión en el plenario, que la demandante fue contratada para: *“prestar servicios generales de la E.S.E.- NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE HATONUEVO”*, tal como se puede observar en la cláusula primera del contrato obrante a folio 6 al 10 del expediente. Resulta conveniente aclarar que el concepto de “Servicios Generales” tiene la connotación de servir de apoyo a la entidad

para su correcto funcionamiento. Dichos servicios no benefician un área o dependencia específica, sino que facilitan la operatividad de toda organización y se caracterizan por el predominio de actividades de simple ejecución y de índole manual.

A este respecto, tiene dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 01 de agosto de 2023, con radicación 83181 que: *“los servicios generales dentro de una institución gubernamental, esencialmente están destinados para mantener las instalaciones de ellas en óptimo estado de funcionamiento, su seguridad, las funciones de aseo, vigilancia, así como el manejo de los demás bienes como vehículos y suministro de los elementos requeridos por los distintas dependencias que las integran”*.

Lo anterior indica que la actora ostenta el estatus de trabajadora oficial, puesto que se desempeñó en el cargo de auxiliar de servicios generales en el Hospital Nuestra Señora del Carmen de Hatonuevo, La Guajira, que es una Empresa Social del Estado.

### **5.5 Contrato Realidad.**

Establecido y determinado lo anterior, es menester dilucidar si existió el mencionado contrato de trabajo al amparo de la primacía de la realidad sobre la forma, como lo pregona el demandante o, en su defecto, un contrato de prestación de servicios sujeto en su ejecución a la Ley 80 de 1993, conforme se defiende la E.S.E. demandada.

Uno de los principales reparos esgrimidos por el apoderado de la parte recurrente es lo referente al vínculo laboral entre su representada y la señora OSIRIS LEONOR VERGARA ARIZA, pues aduce que entre las partes se suscribieron contratos de prestación de servicios, negando la naturaleza laboral de estos.

El Decreto 2127 de 1945 define el contrato de trabajo, sus elementos y demás aspectos inherentes al nexo contractual en comento. Veamos la normatividad pertinente a ello:

*“Art 1. Se entiende por Contrato de Trabajo, la relación jurídica entre el trabajador y el patrono, debido a la cual queda obligado recíprocamente el primero, a ejecutar una o varias obras o labores o a prestar personalmente un servicio intelectual o material, en beneficio de segundo y bajo su continuada dependencia y este último a pagar a aquella cierta remuneración.*

*Art 2. En consecuencia, para que haya contrato de trabajo se requiere que concurran estos tres elementos:*

- a) La actividad personal del trabajador, es decir realizada por el mismo;*



- b) *La dependencia del trabajador respecto del patrono, que otorga a este la facultad de imponerle un reglamento, darle órdenes y vigilar su cumplimiento, la cual debe ser prolongada y no instantánea ni simplemente ocasional y*
- c) *El salario como retribución del servicio.*

*Art 3. Por el contrario, una vez reunidos los tres elementos de que trata el artículo anterior, el contrato de trabajo no deja de serlo por virtud del nombre que se le dé, ni de las condiciones peculiares del patrono, ya sea persona jurídica o natural, ni de las modalidades de la labor, ni del tiempo que en su ejecución se invierta, ni del sitio donde se realice, así sea el domicilio del trabajador, ni de la naturaleza de la remuneración, ya en dinero, ya en especie o ya en simple enseñanza, ni del sistema de pago, ni de otras circunstancias cualesquiera.”*

A su turno, el artículo 32, numeral 3° del Estatuto General de Contratación de la Administración pública (Ley 80/93) nos enseña que los contratos de prestación de servicios que se celebran con entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos solo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran personal especializado. En ningún caso, estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Establecidos los medios de defensa de los sujetos procesales, entra esta instancia a revisar las pruebas existentes dentro del proceso, para poder establecer en este caso la existencia o no de un contrato de trabajo y el reconocimiento y pago de las prestaciones derivadas del régimen contractual que se discute.

De esta forma se pudo constatar que, para demostrar la relación laboral deprecada, la parte demandante trajo al proceso un contrato de trabajo suscrito entre las partes de fecha 02 de mayo de 2018 por un lapso de 8 meses, para ejercer el cargo de auxiliar de servicios generales en la ESE demandada y contratos de prestación de servicios (folios 6 al 14 del escrito de demanda).

Por su parte, se recibió el testimonio de la señora LUISANGELA CARRILLO compañera de trabajo de la actora, la cual respondió los siguientes interrogantes:

*“¿CUÁNDO INICIÓ USTED A LABORAL EN EL HOSPITAL? yo inicié en el mes de febrero en el 2016, ¿QUÉ CARGO DESEMPEÑABA USTED EN EL HOSPITAL? auxiliar en servicios generales. USTED NOS HA DICHO MAS O MENOS LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA SEÑORA OSIRIS VERGARA, ¿SABE EL DIA EXACTO EN EL QUE ELLA EMPEZÓ A LABORAR? exacto, exacto no, solo recuerdo que fue en los primeros días del mes de mayo*

del 2018. No sé si fue 1,2 o 3 no sé, ¿SABE CUÁNDO TERMINÓ LA RELACIÓN LABORAL DE LA SEÑORA OSIRIS VERGARA CON EL HOSPITAL? pues sí, terminó a final del mes de diciembre de 2018. ¿USTED AUN LABORA PARA EL HOSPITAL O USTED TERMINÓ LA RELACIÓN CON EL HOSPITAL? No, ya yo no laboro en el hospital ¿CUÁNDO TERMINÓ SU RELACION LABORAL? en junio de 2020 ¿Y LA SEÑORA OSIRIS TERMINÓ ME DIJO? si termino a finales de diciembre de 2018 ¿POR QUÉ RECUERDA QUE TERMINÓ EN ESE FECHA? porque como nos entregábamos los turnos no la vi más entonces preguntamos y me dijo que la habían retirado del hospital ¿QUÉ CARGO DESEMPEÑABA LA SEÑORA OSIRIS EN EL HOSPITAL? auxiliar de servicios generales ¿QUE FUNCIONES DESEMPEÑABA COMO AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES? pues desempeñaba la limpieza en cada área, como en el área de urgencia, consulta externa, oficina, pasillos, lavanderías, salas de parto, el patio, urgencias, cafeterías, los baños, pasillos, y el frente del hospital, ¿DE QUIEN RECIBIA ORDENES LA SEÑORA OSIRIS VERGARA PARA CUMPLIR SUS LABORES? de la señora rosa Liliana Pérez Mendoza ¿QUIEN ES LA SEÑORA ROSA LILIANA PEREZ MENDOZA? era la encargada del grupo de servicios generales en el hospital ¿PARA QUIEN TRABAJABA LA SEÑORA ANTES MENCIONADA? para el hospital ¿ESTABAMOS HABLANDO DE LA ENCARGADA, RECUERDEME COMO SE LLAMABA LA ENCARGADA Y PARA QUIEN LABORABA? la encargada era la señora rosa Liliana Pérez Mendoza ¿Y PARA QUIEN TRABAJA LA SEÑORA ROSA LILIANA? para el hospital ¿ESPECIFICAMENTE QUÉ CARGO DESEMPEÑABA LA SEÑORA ROSA LILIANA? ella era la ingeniera ambiental ¿TENIA UN CARGO EN EL HOSPITAL? si señor ¿EN QUE FORMA DESEMPEÑABA SUS LABORES LA SEÑORA OSIRIS VERGARA? pues limpiando cada área ya sea en donde le tocaba el turno si era en consulta externa en oficinas la urgencia ¿ESA ACTIVIDAD LA DESEMPEÑABA DE MANERA PRESENCIAL O PODIA DELEGAR A OTRA PERSONA PARA HACER SU TRABAJO? presencial ¿RECUERDEME ESPECIFICAMENTE EL HORARIO EN EL QUE ELLA DESEMPEÑABA SUS LABORES? pues había el horario de 4 am a 1 pm y de 6am a 6 pm ¿ES DECIR EL HORARIO ERA ALTERNATIVO? si señor ¿NO ERA SIEMPRE EL MISMO HORARIO Y DURANTE CUANTOS DIAS A LA SEMANA DESEMPEÑABA ESE HORARIO? todos los días ¿DE LUNES A VIERNES? también tocaba los fines de semana ¿RECIBIA LA SEÑORA OSIRIS VERGARA COMO CONTRAPRESTACION DEL SERVICIO ALGUN EMOLUMENTO O ALGUN DINERO ALGUN SALARIO QUE RECIBIA ELLA POR LA PRESTACION DE SU SERVICIO si señor ERA SALARIO LO QUE PERCIBIA? sí señor ¿ESE SALARIO CÓMO SE LO CANCELABAN Y QUIEN? pues se lo pagaba al hospital ¿EN QUE FORMA SE LO CANCELARON? por consignación ¿SABE CUANTO DEVENGABA LA SEÑORA POR SUS LABORES? un millón de pesos ¿COMO SALARIO MENSUAL? sí señor ¿SABE SI RECIBÍA OTRA CLASE DE PRESTACIÓN? no, no señor ¿ESTABA AFILIADA A SEGURIDAD

*SOCIAL ES DECIR A PENSIONES A SALUD Y A ARL? no señor ¿QUIEN CONSTROLABA EL HORARIO ES DECIR LA ASISTENCIA A LA SEDE DEL HOSPITAL DE LA SEÑORA OSIRIS VERGARA? la señora rosa Liliana Pérez Mendoza ¿CÓMO LO HACIA A TRAVES DE PLANILLAS A TRAVÉS DE LIBROS QUE USTED SEPA? pues a través de planillas ¿USTED REALIZABA SUS LABORES AL MISMO TIEMPO QUE LA REALIZABA LA SEÑORA OSIRIS VERGARA? sí señor ¿TENIA USTED POSIBILIDAD DE VERLA HACIENDO SU TRABAJO? sí señor ¿SABE SI A LA SEÑORA OSIRIS LE HICIERON LLAMADOS DE ATENCION POR EL CUMPLIMIENTO DE SUS LABORES EN ALGUNA OPORTUNIDAD? sí señor ¿QUIEN LE HIZO EL LLAMADO DE ATENCION QUE USTED SEPA? la señora rosa Liliana Pérez Mendoza ¿SABE PORQUE SE TERMINÓ LA RELACIÓN LABORAL DE LA SEÑORA OSIRIS Y EL HOSPITAL? no señor ¿SABE EN QUÉ FORMA CELEBRÓ EL CONTRATO CON EL HOSPITAL? sí señor ¿FUE CONTRATO ESCRITO O CONTRATO VERBAL? escrito (...) ¿COMO SABE QUE ELLA SUSCRIBIÓ EL CONTRATO? bueno como yo era auxiliar de servicios generales lo entregaban al mismo tiempo”*

A su turno el apoderado judicial de la parte demandante interrogó a la testigo:

*“¿DIGA AL DESPACHO SI TIENE CONOCIMIENTO SI A LA SEÑORA OSIRIS VERGARA ARIZA DURANTE LA RELACION LABORAL LE OTORGABAN DESCANSOS DE VACACIONES PARA SU BENEFICIO? siempre se daba que iban a dar las vacaciones pero nunca se daban ¿DIGA AL DESPACHO SEÑORA LUISA SI TIENE CONOCIMIENTO SI LA SEÑORA OSIRIS EXISTIO ALGUNA INTERRUPCION EN SU LABOR PRESTADA DE ESAS ACTIVIDADES SESUSPENDIO EL CONTRATO POR ASI DECIRLO? no ¿DIGA AL DESPACHO SI TIENE CONOCIMIENTO SI LA SEÑORA OSIRIS VERGARA ARIZA DURANTE LA RELACION LABORAL CON EL HOSPITAL DE HATONEVO TRABAJO CON OTRA EMPRESA REALIZANDO ESA MISMA ACTIVIDAD? no tengo conocimiento”*

*(0:33:50- 0:44:07)*

A su vez la señora IRALDIS OJEDA CARDONA rindió testimonio manifestando lo siguiente (1:32.13-

*¿CUANDO USTED DICE QUE LA SEÑORA OSIRIS VERGARA TRABAJA EN EL AREA ADMINISTRATIVA ESTA DEIFINIENDO UN SITIO DONDE ELLA TRABAJABA O QUE PERTENECIA AL AREA ADMINISTRTIVA DIGAMOS EL TRABAJO QUE DESEMPEÑA LOS ADMINISTRATIVOS O ERA QUE TRABAJA COMO SERVICIOS GENERALES EN EL AREA ADMINISTRATIVA DEFINAME ESO? como servicio generales en el área administrativa ¿SABE CUANDO EMPEZO A LABORAR LA SEÑORA OSIRIS VERGARA DIAZ EN EL HOSPITAL? en los primeros días de mayo exactamente el día no le puedo decir pero coincidimos en los primeros días ¿PRIMERO DIAS DE MAYO? si señor ¿DE QUÉ*

*AÑO? del 2018 ¿SABE CUÁNDO TERMINÓ DE LABORAL? a finales de diciembre de 2018 ¿SABE USTE QUÉ CARGO DESEMPEÑABA LA SEÑORA OSIRIS VERGARA EN EL HOSPITAL? servicio general ¿CUAL ERAN SUS FUNCIONES? hacia aseo en todo el hospital la función de ella era lo mismo que la mía hacer aseo en urgencias en el área administrativa y en el área de consultorios ¿DE QUIEN RECIBIA ORDENES LA SEÑORA OSIRIS VERGARA DIAZ PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU LABOR? de la Dra. Liliana Pérez ¿SABE USTED LA SEÑORA LILIANA PEREZ QUE CARGO TENIA EN EL HOSPITAL? no lo recuerdo ¿PERO LA SEÑORA ERA EMPLEADA DEL HOSPITAL? si señor ¿SABE QUIEN CONTRATÓ O SUSCRIBIÓ EL CONTRATO O EL CONVENIO CON LA SEÑORA OSIRIS VERGARA DIAZ QUIEN LA CONTRATÓ O QUIEN LA CONTACTO? el hospital ¿SABE USTED EN QUE FORMA CELEBRARÓN EL CONTRATO, ES DECIR SI ESTE FUE ESCRITO O FUE VERBAL SI LO SABE? escrito ¿USTED TUVO CONOCIMIENTO O PUEDO VER EL CONTRATO ESCRITO QUE SUSCRIBIÓ? sí señor ¿SABE POR QUÉ SE TERMINÓ EL CONTRATO? termino del contrato ¿LA SEÑORA OSIRIS VERGARA TENIA PLENA LIBERTAD PARA DESEMPEÑAR SU LABOR ES DECIR TENIA QUE CUMPLIR UN HORARIO O PODI AUSENTARSE LIBREMENTE DE SUS LABORES? no señor tenía que pedir permiso ¿SABE SI ELLA RECIBIO LLAMADO DE ATENCION O INCUMPLIMIENTOS DE HORARIOS O POR UNA FALTA EN EL TRABAJO? ósea ella recibía llamadas de atención a lo mismo que todos nosotros también recibíamos llamados de atención por alguna cosa que pasaba en el hospital ¿PARA QUIEN TRABAJA LA SEÑORA OSIRIS VERGARA? para el hospital nuestra señora del Carmen ¿DE HATONUEVO? sí señor ¿USTED SABE SI LA SEÑORA OSIRIS POR LA PRESTACION DE SU SERVICIO RECIBIA ALGUNA CONTRAPRESTACION ES DECIR RECIBIA ALGUN SALARIO HONORARIO O ALGUN EMOLUMENTO? si señor consistía en su sueldo ¿SABE CUANTO ERA EL SUELDO DE LA SEÑORA OSIRIS VERGARA DIAZ? de un millón de pesos (...) ¿ESE SALARIO ERA MENSUAL O ERA ANUAL O ERA DIARIO COMO ERA ESE SALARIO? mensual ¿SABE EN QUE FORMA LE CANCELABAN EL SALARIO A LA SEÑORA OSIRIS VERGARA DIAZ? a ella como a todos nos pagaban era (sic) nos consignaban en el banco y de ahí nosotros lo cobrábamos ¿USTED SABE SI LE QUEDARON ADEUDANDO SALARIOS O PRESTACIONES SOCIALES A LA SEÑORA OSIRIS LEONOR VERGARA ARIZA? (sic) si señor ¿QUE SALARIOS LE QUEDARON DEBIENDO? casi todo el año (...) ¿QUIEN CONTROLABA LA ASITENCIA DE LA SEÑORA OSIRIS VERGARA ARIZA A LA INSTITUCION HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN? la Dra. Rosa Liliana Pérez”*

Al respecto el apoderado judicial de la parte demandante interrogó a la testigo:

*“(…)¿ DIGA AL DESPACHO SEÑORA IRALDIS SI TIENE CONOCIMIENTO SI LA SEÑORA OSIRIS VERGARA ARIZA APARTE DE LABORAL CON EL HOSPITAL*

*NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN TENIA OTRO CONTRATO TRABAJABA CON OTRA EMPRESA? no señor ella nada más trabajaba con el hospital nuestra señora del Carmen de hatonuevo ¿DIGA AL DESPACHO SEÑORA IRALDIS SI TIENE CONOCIMIENTO SI LA SEÑORA OSIRIS VERGARA ARIZA EN ALGUN MOMENTO EL HOSPITAL LE OTORGABA DESCANSOS DE VACIONES? no señor prometían las vacaciones y nunca no las dieron ¿DIGA AL DESPACHO SEÑORA IRALDIS SE TIENE CONOCIMIENTO DURANTE LA RELACION LABORAL A LA SEÑORA OSIRIS VERGARA ARIZA LE SUSPENDIERON EL CONTRATO FIRMADO SE LO INTERRUMPIERON DURANTE SU VINCULACION? no señor”*

Revisados los testimonios practicados, no observa la Sala que en estos exista ánimo de defraudación en sus afirmaciones. En lo que respecta al proceso de marras, no hubo contradicción en sus dichos y fueron testigos presenciales de los hechos en tiempo, modo y lugar, pues, la razón radica en que ambas ejercían la laboral de auxiliar de servicios generales en el mismo sitio que la demandante, por el mismo periodo demandado, por ende, eran conocedoras de primera mano de los acontecimientos que rodearon la relación laboral y el simple hecho de la cercanía de las partes o la existencia de un supuesto interés por ser demandantes en otros procesos laborales sobre el mismo asunto, no puede cercenar la credibilidad de las mismas, como lo ha anunciado la Corte Suprema de Justicia, “(...) si se da una circunstancia que involucra al testigo con el hecho del cual tiene conocimiento, el juez debe sopesar la declaración y no desestimarla por esa sola razón, pues si el declarante estuvo presente cuando sucedieron los hechos y puede dar noticia acerca de ellos, su versión puede ser fundamental para establecer la verdad real (...) el fallador puede formar libremente su convencimiento según las reglas de la sana crítica, las cuales no obligan de ninguna manera a negarle la credibilidad a un testigo por la sola circunstancia del interés que pueda existir en él”<sup>3</sup>, por ende, difícilmente puede existir un proceso laboral en el que sus declarantes no tengan relación directa con el empleador o con el trabajador.

Pruebas que en conjunto con las documentales lleva al convencimiento de la Sala de que si se probaron los elementos esenciales para la existencia del contrato de trabajo, y su declaratoria entre la actora y la demandada, los testimonios traído a juicio, le permite a esta sala inferir que tienen conocimiento personal de los hechos objeto de su declaración, las señoras Luis Ángela Carrillo y José fina Ojeda Cardona, quienes eran compañeras de trabajo de la señora OSIRIS LEONOR VERGARA ARIZA, contestaron en forma clara, espontánea y concreta lo preguntado por el A-quo. De la valoración de su testimonio se extrae con claridad el cargo ocupado, horario laboral, la prestación personal del servicio y el salario devengado por la actora.

---

<sup>3</sup> SL 572-2018, Magistrado Ponente, RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, Rad. 37948

Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse al A-quo que en lo sucesivo ejerza un control minucioso cuando se esté recolectando este tipo de pruebas (testimonial), por cuanto aun cuando se advierten irregularidades en el desarrollo de estas pruebas que no tienen vocación de desestimar el decir de las testigos, ello no es óbice hacer esta advertencia, que implica de manera directa velar por el principio de lealtad procesal y el respeto al debido proceso como un principio conectado a derechos fundamentales en garantía a los derechos a la contradicción, la bilateralidad, la igualdad, la notificación, la imparcialidad y la lealtad procesal, por ello, *“(...) el indebido ejercicio de los poderes de dirección, instrucción y corrección por parte del operador judicial frente a un caso en concreto, no puede dar espacio a la pérdida del control de la audiencia ni permitir la usurpación de las facultades dadas por la normativa vigente al juzgador para controlar y ser el supremo director del proceso en la audiencia; el juzgador debe fortalecer por ende esas facultades que normativamente se le han atribuido para garantizar el debido desarrollo de los actos procesales” (Luis Fernando Bedoya Sierra, 2010).*

Retomando, entonces, no puede la Sala decir lo mismo de la tesis de defensa que esgrime la parte demandada, en el sentido de estar amparada la relación contractual que unió a las partes por un contrato de prestación de servicios. Está visto que la actividad realizada por la actora bien podía realizarse por personal de planta, debido a la necesidad del servicio de limpieza para un ente hospitalario. Por esto, la demandada no podía tener personal laborando interinamente en dicho cargo. Sumado a ello, el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes muestra que la labor contratada no era por un término estrictamente indispensable, sino por un prolongado periodo.

En conclusión, las documentales y la testimonial arrimada al proceso, no solo dan la certeza de que la demandante prestó sus servicios personales a la entidad demandada, sino también de que esa prestación de servicio, a pesar de habersele dado el nombre de contrato de prestación de servicios personales, es un verdadero contrato de trabajo, pues reúne los elementos constitutivos de que trata el art 23 del C.S.T.

Es el mismo estatuto General de Contratación de la Administración Pública (Ley 80/93), el que perentoriamente proscribire la celebración de un contrato de prestación de servicios en aquellos eventos en que estos puedan realizarse por personal de planta (art 32, numeral 3°). Una razón más para consolidar el estimativo de la existencia de un contrato de trabajo.

En conclusión, debe esta Corporación mantener incólume el fallo de primera instancia, dado que no logró el recurrente desvirtuar la existencia del contrato de trabajo. Quedó plenamente demostrado en el plenario los extremos temporales de la relación laboral y los elementos constitutivos del contrato de trabajo. Aunado se tiene la proscripción de modificar la

modalidad o clase contractual, como regla general, por lo que se configura, por tanto, como un componente básico que garantiza y materializa el principio de estabilidad laboral en las relaciones de trabajo (artículo 53 constitucional) y que protege a la parte débil de la relación jurídica del aprovechamiento abusivo de la posición contractual dominante del empleador.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada.

**DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en su integridad la sentencia y el auto proferido el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023) por el Juez Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, en el asunto de la referencia, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas procesales a la parte demandada, regulando las agencias en derecho en este grado de conocimiento en la suma de un salario mínimo legal mensuales vigente (1 s.m.l.m.v.), conforme a las normas reglamentarias expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, valor que deberá incluirse en la liquidación concentrada según el artículo 365 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada Ponente

**HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES**  
Magistrado

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**  
Magistrado

Firmado Por:

**Paulina Leonor Cabello Campo**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

**Henry De Jesus Calderon Raudales**  
**Magistrado**  
**Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

**Luis Roberto Ortiz Arciniegas**  
**Magistrado**  
**Sala Civil Familia Laboral**  
**Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f58cf29bdf3be441eab2931b2685e506d5279bc11c63847da489b86b2ff66e6**

Documento generado en 30/11/2023 03:54:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**